



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135985-1

"G. B., V. A. s/ Queja en causa n°100.834 y su acumulada 102.376 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa de V. A. G. B., confirmando el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Dolores que condenó a la imputada a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallada autora penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas por el vínculo (hecho I) y promoción y facilitación de la prostitución agravada por la minoría de edad de la víctima y por el parentesco (hecho II), ambos hechos en concurso real (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 4-V-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, que fue declarado admisible queja mediante (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa; Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 4-XI-2021; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 24-VI-2022).

III. El recurrente denuncia arbitrariedad de la sentencia por su revisión aparente.

Sostiene en tal sentido que el revisor no dio respuesta a las concretas críticas expuestas por

la defensa y la propia imputada, limitándose a reiterar las consideraciones del tribunal de juicio y sin verificar la existencia de un conjunto de pruebas de signo acusatorio que sean suficientes para afirmar con cierto grado de certeza los hechos imputados y superar la barrera impuesta por el principio de *in dubio pro reo* -en estrecha vinculación con la presunción de inocencia-.

Añade que el intermedio no respondió en puntos que resultaban determinantes para la solución del caso, tendientes a demostrar la inocencia de G. B. o la necesidad de absolverla por imperio del *in dubio pro reo*.

Expresa que al ampliar los fundamentos del recurso de casación, la imputada reclamó que los elementos de prueba existentes no permitían concluir que los hechos hubieren ocurrido de la manera en que lo sostuvo el tribunal de juicio y que el testimonio de la víctima presentó inconsistencias y contradicciones con el resto de la prueba.

En relación a la revisión del hecho I, considera que el intermedio parte de la base de que las lesiones existieron siempre que tal extremo no se ponga en duda, cuando en realidad era la acusación quien debía reunir prueba suficiente para acreditar la existencia del hecho.

Estima que al no contarse con testigos o prueba alguna que permita confirmar lo descrito por la víctima -existiendo prueba que confronta al menos parcialmente la versión de la misma-, el órgano casatorio debió considerar como válido que los hechos pudieron no haber sucedido, al menos en los términos acusados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135985-1

En referencia al hecho II, expresa que el revisor omitió considerar diversas situaciones planteadas por G. B., sin elaborar una crítica de las pruebas testimoniales ni sopesar la declaración de la víctima con otros elementos de prueba.

En suma, estima que el intermedio únicamente se encargó de examinar si la sentencia de condena había valorado la prueba en forma absurda, pero no verificó si al corroborar los hechos se había respetado el *in dubio pro reo*. Ello teniendo en consideración que el reclamo de la imputada se dirigía a ambas cuestiones y que la misma había señalado la insuficiencia de las pruebas para tener por acreditados los hechos.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.

Adelanto que el *a quo* brindó una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Cabe recordar que el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Dolores condenó a la imputada a la pena de once (11) años de prisión, como autora penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas por el vínculo (hecho I) y promoción y facilitación de la prostitución agravada por la minoría

de edad de la víctima y por el parentesco (hecho II), ambos hechos en concurso real.

Contra ese pronunciamiento, la defensa articuló recurso de casación y se agravió del absurdo en la apreciación y la valoración de la prueba y de la insuficiencia de la misma para acreditar la materialidad ilícita y la autoría, basándose la condena únicamente en los dichos de la denunciante.

Asimismo, reclamó que debía imperar en la causa el principio de *in dubio pro reo*.

Dichos argumentos fueron ampliados por la propia imputada al presentar el memorial del art. 458 del Código Procesal Penal.

Al resolver, el Tribunal de Casación Penal comenzó por hacer referencia al cuadro probatorio en el que se apoyó la decisión del tribunal de juicio conformado por el testimonio de la víctima; la denuncia realizada por la misma y su acta de nacimiento; los testimonios de las profesionales del hospital y del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, A. D. C. y M. P.; los testimonios de M. A. B., F. A. y D. D.; los informes del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño; el informe victimológico realizado por la asistente social, M. M. R.; el informe médico correspondiente a la víctima; y la evaluación psicológica de la menor, realizada por la licenciada Paola Brum del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

Luego hizo expresa mención a la declaración prestada por la víctima, considerando que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135985-1

"[...] en su relato no se detectaron contradicciones o incongruencias que hicieran dudar de la veracidad de su revelación, en torno a la conducta de su progenitora que consistió en acordar contactos sexuales de la niña con distintas personas a cambio de dinero" (Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 4-V-2021, vot. del Sr. Juez Carral, ap. IV).

Respecto a las lesiones sufridas, el a quo sostuvo que lo narrado por la víctima se vio complementado con el informe médico en el que se constataron las excoriaciones en su brazo derecho.

Añadió que si bien el testimonio de la denunciante tuvo una fundamental entidad convictiva, no fue el único elemento de cargo en que se sustentó la sentencia de condena, toda vez que encontró corroboración en otros testimonios.

Así, se refirió a la evaluación de la licenciada Brum, quien descartó la existencia de signos de fabulación, motivación o inducción de terceros en la niña, observando el intento de la imputada de manipular a su hija.

También hizo mención a los testimonios de C. y P., quienes explicitaron que pasados unos días de realizada la denuncia, la víctima reveló diversas situaciones de abuso sexual que su progenitora facilitaba, observando el estado emocional en que se encontraba la niña originado por el contexto de violencia familiar y los encuentros sexuales que su madre promovía a cambio de dinero.

El revisor destacó que no resultaba ilógico el hecho de que la víctima hubiera contado la

situación de violencia familiar en que se encontraba inmersa con el correr de los días, debido a la confianza originada con la asistencia profesional recibida.

Asimismo, mencionó las declaraciones de D. y A., quienes refirieron conocer la situación desde antes que la niña se la revelara a las profesionales del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño.

Se refirió a lo declarado por G. S. (hermana de la víctima e hija de la imputada), considerando que su versión de los hechos resultaba incompatible con todas las pruebas producidas en el debate.

Finalmente y para sellar la suerte del recurso, el a quo expresó que "*[...] no se ha detectado que los testimonios y la documentación considerada por la magistrada de la instancia como prueba de cargo, haya sido valorada en forma ilógica o contrariando las constancias del legajo, y en cambio, se advierte una ponderación de los distintos medios de prueba presentados por la acusación en sostén de su pretensión, dando cuenta de las razones que formaron el ánimo y/o convicción del tribunal al examinar con sentido crítico el conjunto probatorio*" (Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 4-V-2021, vot. del Sr. Juez Carral, ap. VII).

De lo expuesto, observo que la denuncia de arbitrariedad por revisión aparente sumada a la crítica referida a la vulneración del principio de *in dubio pro reo*, no resultan de recibo; ello así, toda vez que sin perjuicio que el recurrente sostiene que el revisor desatendió los agravios llevados ante su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135985-1

instancia -fundamentalmente el referido a la insuficiencia de la prueba para tener por acreditada la materialidad ilícita y la autoría de su asistida-, queda demostrado sin mayores esfuerzos que el Tribunal de Casación Penal respondió a los mismos y brindó una respuesta adecuada, afirmando no solo que la prueba había sido valorada en forma lógica y razonable, sino también que el plexo probatorio no se componía únicamente de la declaración de la víctima, detallando la prueba producida y valorando la misma.

En síntesis, el fallo atacado contiene, en lo medular, una respuesta concreta a los reclamos de la defensa sin advertir quiebres lógicos en la misma.

Así, la revisión aparente que alega el recurrente no es, en realidad, más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el intermedio, técnica recursiva manifiestamente insuficiente (arg. art. 495, CPP).

Cabe recordar la sostenida doctrina de esa Suprema Corte, que tiene dicho que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir aquellos defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa (cfr. doctr. causa P. 132.078, sent. de 21-II-2022; P. 134.882, sent. de 22-IX-2022; e.o.).

En el caso concreto y más allá de su discrepancia con el pronunciamiento atacado, lo cierto es que el impugnante no logra evidenciar en lo resuelto algún supuesto que, excepcionalmente, pudiera conducir a su descalificación como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, CN).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, en favor de V. A. G. B.

La Plata, 19 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/12/2022 13:44:10